

otros, aclarando su sentido por medio de ejemplos, consignando las excepciones si las tiene, é indicando las cuestiones á que puede dar lugar. Hemos conservado todo lo esencial de las notas del mismo Bluntschli, omitiendo solamente aquello que por ser demasiado obvio ó por contener largas citaciones de tratados ó convenciones internacionales europeas, no lo creimos necesario en un libro de esta naturaleza, y hemos agregado en cambio muchas mas de doctrina y práctica universal para hacer el libro mas adecuado á la enseñanza. No por eso pretendemos haber mejorado la concepcion de Bluntschli; hemos dicho que su principal mérito consiste en la condensacion de toda la ciencia en aforismos, y en este punto, lejos de reformarla, la hemos imitado en nuestras adiciones.

“No es cosa fácil, dice Laboulaye, (Prólogo de la edicion francesa de esta obra) escribir en este estilo lapidario que no admite palabras dudosas ni perífrasis.” Esta dificultad la hemos pulsado tanto en la traduccion, como en la parte original que le hemos agregado. Que ella nos escuse de los defectos que sin duda tendrá nuestro trabajo.

NOTA.—Los aforismos y notas cuyo primer renglon va impreso con letra bastardilla, son del traductor.

## INTRODUCCION.

SUMARIO. Base del derecho internacional.—Objeciones contra el derecho internacional.—(1. Legislacion internacional. 2. Jurisprudencia internacional. 3. El derecho del mas fuerte.)—Fuentes del derecho internacional.—(1. Antigüedad. 2. Edad media.—Influencia del cristianismo.—Los pueblos germánicos.)—Nacimiento del derecho internacional moderno.—El derecho internacional es independiente de la religion.—Límites del derecho internacional.—Medidas tomadas contra la esclavitud.—Libertad religiosa.—Legaciones y consulados.—Derechos de los extranjeros.—Los Estados no deben permanecer aislados.—Libertad de los mares y de los rios.—Libertad de la navegacion.—Medios de terminar los conflictos.—Arbitrajes.—Las leyes de la guerra.—Derechos contra el enemigo.—Los Estados son los enemigos y no sus ciudadanos.—Bienes del enemigo en las guerras continentales.—Bienes del enemigo en tiempo de guerra marítima.—La neutralidad.—Desarrollo nacional, vida independiente de los pueblos.

### Base del derecho internacional.

En cualquiera parte en que los hombres se encuentran en contacto unos con otros, se vé nacer entre ellos el sentimiento de lo justo y de lo injusto; se hace necesaria cierta organizacion; cada uno aprende á respetar el derecho de los demas. Este hecho puede observarse aun entre las tribus bárbaras; pero únicamente entre los pueblos civilizados alcanza su completo desarrollo el sentimiento del derecho; puede ser contenido, nunca suprimido; puede ser mal dirigido, jamás nulificado.

Si se admite, pues, lo que nos parece una verdad incontestable, que la naturaleza ha dotado al hombre de todo lo que es necesario para concebir y aplicar el derecho, se debe admitir tambien que el derecho internacional tiene en la naturaleza humana una base sólida y raices indestructibles.

El derecho internacional es el conjunto de principios que rigen las relaciones de los Estados entre sí. Los Estados, es decir, las naciones organizadas, se componen de hombres; cada Estado es un conjunto, una personalidad, un sér que tiene derechos y voluntad lo mismo que las personas físicas. Los Estados son por una parte séres individuales que tienen una existencia independiente, y por otra, son miembros de la humanidad. Estos derechos y estos caractéres que cada Estado y cada nacion poseen, se encuentran igualmente en los demas Estados y en las demas naciones. Ellos reunen á todos los pueblos con los lazos omnipotentes de la necesidad. He aquí la base indestructible en que reposa el derecho internacional. Aunque se quisiese hoy negar su existencia, renaceria mañana con mas vigor.

#### Objeciones contra el derecho internacional.

No dejan de suscitarse actualmente graves dudas sobre la existencia de un derecho internacional. Las objeciones de hecho y de derecho en que se fundan estas dudas no dejan de tener cierta importancia.

Se objeta que, en primer lugar, no existe derecho internacional formulado como ley y sancionado por la ley; que ademá el derecho internacional no tiene la proteccion eficaz de los tribunales; y por último, que la decision de los conflictos entre los Estados ó Naciones depende mas bien del éxito de una batalla que de una autoridad judicial cualquiera. Se pregunta, pues, si se puede tratar seriamente de un derecho internacional cuando no hay ni leyes ni tribunales internacionales, y cuando se vé que en último término solo la fuerza resuelve los conflictos.

No podemos negarlo, estas objeciones reconocen por causa los numerosos é importantes vacíos que tiene el derecho internacional. Y sin embargo, deducir de aquí que este derecho

no existe, seria obrar con ligereza y cometer un grave error. Examinemos detalladamente las objeciones que acabamos de presentar.

#### 1.—*Legislacion internacional.*

En la actualidad, cuando se ofrece alguna cuestion de propiedad, de sucesion ó del estado civil de las personas, estamos acostumbrados á abrir un código civil y á buscar en él los principios del derecho vigente; cuando se comete un crimen, buscamos en el código penal el castigo que le corresponde; las bases del derecho público están ordinariamente consignadas en las constituciones que se pueden consultar, y aun algunos Estados como el de Nueva-York, han codificado su derecho público. Pero no hay código internacional, no hay leyes internacionales que obliguen á los diversos Estados que pueden estar interesados y que sirvan para decidir los conflictos. Por esta razon, muchas personas acostumbradas á deducir el derecho de las leyes, dicen todavía: "Sin ley no hay derecho."

Pero las leyes son la mas clara y mas caracterizada expresion del derecho, y no su origen único. Todos los pueblos han tenido una época en que no existian códigos, y en que sin embargo existia el derecho. Durante la infancia de los mismos pueblos civilizados, habia matrimonios, derechos de sucesion, propiedad, créditos ó deudas, y no habia leyes que arreglasen estas relaciones; se castigaban los crímenes, y no habia leyes penales. El derecho implícito en las instituciones nacionales, en los usos y costumbres de los pueblos, fué en todas partes mas antiguo que la ley escrita. No es, pues, extraño que el derecho internacional, tan nuevo aún, se nos presente principalmente bajo la forma de usos, costumbres y prácticas admitidos por los diversos pueblos.

Pero el derecho internacional nos ofrece sobre este punto

una dificultad especialísima. No se puede dudar que cada día es más urgente la necesidad de que haya leyes internacionales de reconocida autoridad. Es ya posible expresar bajo la forma de leyes los principios internacionales; lo que falta, es un *legislador reconocido*. En todos los Estados la constitución ha creado un órgano para expresar la voluntad general, es decir, ha creado un legislador; ¿pero dónde encontrar el legislador universal cuya voz sea escuchada de todas las naciones, y cuyas órdenes sean ejecutadas por todos los pueblos? La creación de un cuerpo legislativo para todas las naciones de la tierra supone la organización del mundo, y esta organización no existe.

Tal vez el porvenir realizará esta grande idea; tal vez creará una organización central de la humanidad; tal vez los hombres, aunque divididos en naciones y Estados, lleguen á tener una voluntad única reconocida por todos. El pasado nos presenta á los pueblos organizándose poco á poco en estados unitarios, el presente nos hace ya concebir y preveer que la humanidad no solamente es solidaria bajo el punto de vista de la naturaleza, sino que también tiene principios comunes que deben algún día ser reconocidos por todos. Si la humanidad llega á organizarse, habrá evidentemente un legislador del mundo; la ley universal que determine los derechos y obligaciones de los diversos Estados entre sí y para con la humanidad, será tan clara, tan eficaz, como las leyes que actualmente rigen las relaciones privadas de los individuos, ó la de estos para con el Estado.

Pero ya sea que se considere esta idea como un ensueño de los ideólogos, ó que se tenga plena confianza en su realización, el hecho es que no se ha alcanzado todavía y que no se la alcanzará en mucho tiempo. El actual derecho internacional no corresponde á este ideal; solamente hace pasar á los pueblos lenta y sucesivamente del estado de barbarie, del rei-

nado de la violencia y de lo arbitrario, á un orden de cosas más civilizado; puede apenas considerarse como una transición de la idea vaga de la comunidad de intereses de los pueblos, al reconocimiento completo de la unidad jurídica de la humanidad. Se da un paso hácia este fin cada vez que las naciones comprenden y ponen en práctica un nuevo principio.

Sin embargo, las cosas no van tan mal como pudiera haberlo creído un exámen superficial. Alguna vez, los principios internacionales se han expresado ya bajo una forma, y con una autoridad análoga á la de las leyes. En diversas épocas, se han reunido también grandes congresos internacionales en los que se han hallado representantes de los diferentes Estados civilizados. Estos Estados han consignado en los protocolos de los congresos sus opiniones y principios comunes. Su intención no ha sido crear un derecho convencional que obligase solamente á las partes contratantes ó á los signatarios de los protocolos; han querido sentar principios generales para el mundo europeo en primer lugar, y que todos los Estados de Europa debían respetar; no han querido crear un derecho arbitrario que no hubiera tenido, por consiguiente, más duración que la de la autoridad que lo había establecido; lo que quisieron fué, reconocer principios necesarios, y un derecho fundado en la naturaleza de las relaciones de los pueblos entre sí, y en los deberes de las naciones civilizadas para con la humanidad entera.

Así se efectuó el desarrollo del derecho privado en la Edad media. Las formas de los contratos sirvieron para redactar las leyes. Los Estados modernos no pueden hacer lo mismo; tienen que definir el derecho bajo la forma de ley, forma que tiene sus inconvenientes, porque la ley debe ser el producto de muchos factores; no es posible hacer leyes propiamente dichas que obliguen á todo el Estado, sino cuando éste es ya una persona jurídica con una organización completa. Por eso

en los tratados concluidos entre diversos Estados, se encuentran disposiciones que son verdaderas leyes, y no simples artículos de un tratado; cláusulas que formulan principios y un derecho necesarios, y que no han dependido solamente de la voluntad de las partes contratantes.

Puede suceder que un Estado formule ciertos principios de derecho internacional y los revista de la autoridad necesaria, contribuyendo así de un modo importante al desarrollo de este derecho. Aunque la autoridad directa de tal Estado no va mas allá de sus fronteras, su influencia moral se extenderá mas si ha logrado proclamar la convicción del mundo civilizado.

Hemos visto últimamente un notable hecho de esta naturaleza, y este hecho constituye uno de los progresos mas importantes del derecho internacional moderno. Durante la guerra civil que desoló los Estados-Unidos de América aparecieron unas "Instrucciones para los ejércitos de la Union americana en campaña," instrucciones que pueden considerarse como la primera codificación de las leyes de la guerra continental. El proyecto de estas "instrucciones" fué trabajado por el profesor Lieber, uno de los jurisconsultos y filósofos mas honorables de la América. Este proyecto fué revisado por una comision de oficiales, y ratificado por el presidente Lincoln. Contiene prescripciones detalladas sobre los derechos del vencedor en país enemigo, sobre los límites de estos derechos, sobre la propiedad pública y privada del enemigo, sobre la proteccion á los ciudadanos, á la religion, á las artes y á las ciencias; sobre los desertores y prisioneros de guerra, sobre el botin tomado en los campos de batalla, sobre los cuerpos francos, las guerrillas, los espías, los merodeadores, los rebeldes; sobre los salvoconductos, los traidores, los mensajeros hechos prisioneros; sobre el abuso de la bandera parlamentaria, sobre el cange de prisioneros, las señales de armis-

ticio y seguridad, la libertad bajo palabra, las capitulaciones y armisticios; sobre los asesinatos, las sublevaciones, la guerra civil, la rebelion. Estas "instrucciones" son mucho mas extensas y completas que los reglamentos usados por los ejércitos europeos, y como en todas sus partes contienen reglas generales relativas al derecho internacional todo, y estas reglas están de acuerdo con las ideas actuales de la humanidad, y con el modo de hacer la guerra por los pueblos civilizados, es seguro que sus efectos se extenderán fuera de las fronteras de los Estados-Unidos, y contribuirán poderosamente á fijar los principios del derecho de la guerra. Como han formulado este derecho de una manera que corresponde á la naturaleza de las cosas y al modo de pensar de nuestra época, los Estados europeos no pueden quedarse en esta materia atrás de los Estados-Unidos de América, sin merecer la reprobacion de la opinion pública, y sin ser acusados de no mantenerse al nivel de los progresos alcanzados por el derecho internacional de la humanidad civilizada.

Los trabajos emprendidos en diversos países por los jurisconsultos ó los filósofos, han contribuido tambien de una manera importante al desarrollo del derecho civil, del derecho penal, y aun del derecho público. El contenido de estos trabajos científicos no se diferencía en el fondo del de los códigos; en él se formula el derecho vigente. Pero como estos trabajos son obra de simples ciudadanos y los códigos son, por el contrario, obra del Estado, los primeros no pueden pretender ser respetados lo mismo que las leyes; no tienen mas autoridad que la de la ciencia, siempre que sean conformes á la verdad y á la justicia. Estos trabajos tienen, pues, una fuerza moral, interna, sometida á la crítica de todas las épocas, libre antes que todo, y no esa autoridad inatacable, sostenida por fuerzas exteriores, que es propia de las leyes.

Animados por el ensayo hecho en América, hemos querido

intentar, en esta obra, una codificación del derecho internacional. Alcanzaremos nuestro objeto, si logramos formular claramente las ideas actuales del mundo civilizado. En caso contrario no nos queda más que manifestar el deseo de que otros satisfagan mejor que nosotros esta necesidad tan urgente como legítima.

## 2.—*Jurisprudencia internacional.*

La falta de tribunales internacionales es algo más sensible que la falta de leyes internacionales. Cuando el que se cree propietario de una cosa exige su restitución del poseedor, ó cuando el acreedor requiere de pago á su deudor, las partes tienen un juez que decide la dificultad y cuya sentencia tiene fuerza ejecutiva. Si se comete un robo ó se ofende á un ciudadano, el ministerio público toma las medidas necesarias, el jurado pronuncia la culpabilidad, el juez aplica la pena y la fuerza pública la ejecuta. Pero cuando un Estado tiene pretensiones sobre el territorio de otro, cuando pide satisfacción de sus intereses lastimados, cuando se hace culpable respecto de otro de alguna violación del derecho ó de la paz, no hay corte de justicia á que pueda dirigirse el reclamante, ni tribunal que repare el mal causado, que haga reconocer el derecho y que proteja al débil contra el fuerte. El último, y muchas veces, el único medio que queda al Estado ofendido, es la guerra, y en la guerra la fuerza es la que decide; en la guerra triunfa generalmente el más fuerte y no el que tiene de su parte la justicia.

La guerra es, pues, como todos lo reconocen, un modo bárbaro y muy poco seguro de proteger el derecho. No hay seguridad alguna de que la fuerza esté del mismo lado que la justicia, ó que aquellos cuyos derechos son mejores, sean á la vez los más fuertes. Y sin embargo, el sentimiento que los pueblos tienen de su derecho, aparece, aún, bajo la forma

ruda y apasionada de la guerra. Para sostener una buena causa corre un pueblo á las armas, concentra todas sus fuerzas para vencer y expone la vida de sus ciudadanos. Nunca es indiferente tener de su parte la justicia. El sentimiento de una buena causa anima y estimula á los combatientes; la convicción de que sostienen una injusticia los inquieta y los conduce á cometer faltas. Un buen derecho evidente atrae amigos y conquista la simpatía de la opinión pública; una injusticia manifiesta, aumenta la enemistad, provoca atentados y acarrea la desaprobación general. Cuando el más fuerte ha vencido no se siente, según la expresión de Rousseau, bastante fuerte sin el derecho, y no queda contento de su victoria, si no llega á transformar la fuerza en derecho y la obediencia en deber. Si los resultados del triunfo son duraderos, y por consiguiente necesarios, esto probará que son la consecuencia del desarrollo natural del derecho.

Los particulares no estaban mejor garantizados por el derecho civil y penal durante la juventud de los pueblos germánicos y aun durante la Edad media. El modo ordinario de hacer valer sus derechos era sostenerlos por sí mismo. Con las armas en la mano era como el propietario defendía "la paz de su casa" según la expresión germánica. El acreedor se procuraba por sí mismo el pago de su deudor moroso; el que turbaba la paz doméstica era objeto de la venganza de los parientes más cercanos de la víctima y aun de su familia toda. Las desavenencias entre las ciudades y los señores de las cercanías se decidían en singular combate. Los tribunales mismos admitían el que se recurriese á las armas; el duelo judicial era un medio de prueba muy usado, y la balanza de la justicia se inclinaba muchas veces del lado de las espadas fuertes. Pero habiendo llegado á ser más pacíficos los tiempos y más respetadas las decisiones de los tribunales, poco á poco han dejado los hombres de hacerse justicia por sí mismos.

No es, por tanto, extraordinario que los diversos Estados que son hasta hoy los únicos representantes y garantes del derecho internacional, procuren, con el sentimiento de su independencia y de su fuerza, hacer eficaces por sí mismos sus derechos en las dificultades que entre ellos ocurren.

Sin embargo, la guerra no es el único medio de hacer respetar el derecho internacional. Hay todavía otros medios pacíficos de procurarle reconocimiento y protección. La experiencia, la previsión, las intimaciones de los Estados neutrales, los buenos oficios de las naciones amigas, las manifestaciones del cuerpo diplomático, las amenazas de las grandes potencias, el peligro de una coalición contra el que turbe la paz, la voz poderosa de la opinión pública, son otras tantas garantías del derecho internacional, aunque por desgracia, insuficientes muchas veces. También se ha visto, por último, que algunos conflictos entre dos Estados se han decidido por arbitrajes en forma de juicio y después de un procedimiento preliminar.

### 3.—*El derecho del mas fuerte.*

Cuando se hojea la historia de las naciones, se vé que la violencia ha tenido una gran parte en la formación de los Estados, y que ha intervenido con frecuencia bajo la ruda forma de la fuerza física. Los destinos de los Estados se han decidido con las armas en la mano, en los campos de batalla, entre el estruendo de la artillería y las lluvias de metralla. Y, sin embargo, á pesar del gran papel que se ha conquistado la fuerza bruta y de la influencia considerable que ha ejercido en el actual orden de cosas, á pesar de la impunidad de que tantas veces ha gozado la injusticia, no se puede decir que la historia del mundo sea únicamente el resultado de la violencia y de las pasiones desencadenadas. Examinando con atención el desarrollo histórico de la humanidad, se reconoce que ha sido mas bien una evolución lógica y moral, y se vé

de un modo evidente que los derechos generales de los hombres han alcanzado progresos seguros. Las célebres palabras de un poeta alemán "la historia del mundo es el tribunal del mundo," son para nosotros una verdad consoladora.

La ley del mundo moderno no es la guerra, sino la paz. En tiempo de paz, el derecho y no la violencia preside las relaciones de los Estados. Los pueblos en sus relaciones pacíficas respetan igualmente la personalidad de los Estados pequeños y de los grandes. El derecho internacional arregla las formas, las condiciones, los efectos de estas relaciones, bajo un pié de igualdad tanto con las naciones poderosas como con las débiles. Cualquiera tentativa de violar estos principios apoyándose en la fuerza, trae consigo una oposición y una resistencia que ningún Estado puede afrontar impunemente.

Aun durante la situación excepcional que resulta de la guerra y cuando la fuerza física despliega sus mas terribles efectos, el derecho internacional interviene para ponerle determinados límites que ninguna nación podría traspasar sin incurrir en la reprobación del mundo civilizado. En nada se manifiestan de un modo mas brillante el poder y los progresos del derecho internacional, como en la guerra, en la que ha conseguido sucesivamente aplacar y moderar con leyes mas humanas el furor devastador de los combatientes.

Por lo demás, hay un punto importante que no debe olvidarse cuando se quiere juzgar la historia. Muchas veces no se percibe á primera vista mas que la violencia y la brutalidad; pero después de un estudio mas profundo se reconoce que ha habido una necesidad imperiosa, y se observa que los hechos que se censuran son consecuencia de los acontecimientos y de la evolución irresistible que impulsa á un pueblo á abandonar las formas estériles de un derecho envejecido, como la nueva planta se despoja en la primavera de los restos marchitos del invierno. De este modo la violencia lejos de

mulificar el derecho ha desempeñado realmente un papel benéfico, contribuyendo á crearlo y á la formacion de nuevos principios.

Los obstáculos que encuentra el derecho internacional son grandes, pero no tanto que impidan su existencia. Lucha con ellos todavía; pero ya ha alcanzado mas de una victoria sobre las dificultades que embarazaban su desarrollo. Compárese el estado actual del mundo con las épocas anteriores, y se verán los grandes progresos que ha realizado el derecho internacional en los últimos siglos y los que realiza todavía. Esta es, en nuestra opinion, la garantía que nos ofrece el porvenir, porque el desarrollo de este derecho acompaña y asegura el perfeccionamiento de la especie humana.

Nos proponemos ahora dar una idea general de la evolucion del derecho internacional.

#### Fuentes del derecho Internacional.

##### 1.—*Antigüedad.*

En todas las épocas y entre todos los pueblos se encuentran gérmenes del derecho internacional. Entre las tribus salvajes y aun entre las bárbaras, se halla siempre cierto temor religioso que impide atentar contra los embajadores de otras tribus; se notan ideas y prácticas del derecho de hospitalidad; se observa la costumbre de celebrar alianzas y otros tratados para terminar la guerra por medio de una declaracion de paz.

Entre los antiguos pueblos civilizados del Asia, y especialmente entre los Hindous, se encuentran ya algunas nociones de la existencia de un derecho internacional. Los Helenos, este pueblo tan culto y que fué el primero en considerar el Estado como una institucion humana y no divina, solo cono-

cieron un derecho internacional muy imperfecto, pues no mantenian relaciones regulares mas que con los Estados helénicos. La comunidad de religion, de idioma, de progresos artísticos y científicos despertó entre los helenos de todas las ciudades el sentimiento de la solidaridad y confraternidad nacionales. La nacion helénica, aunque dividida en gran número de asociaciones y Estados independientes, formaba sin embargo, cierto conjunto, cierta unidad con derechos comunes. "Todos los helenos son hermanos," se decia, y esto significaba la obligacion que tenia cada Estado helénico de respetar para con los otros ciertos principios y ciertos derechos. Pero á los pueblos no helénicos, á los "Bárbaros," los consideraban como "enemigos naturales" de la Grecia, y se miraba como imposible toda comunion de derechos con ellos. La regla general era la guerra con los bárbaros; todas las violencias, todas las astucias se creian lícitas contra ellos. Otorgar á los Estados bárbaros los mismos derechos que á los Estados griegos era despreciarse á sí mismo. Los griegos se tenian por una raza superior, destinada á dominar á los bárbaros, y esta opinion no era solo la del vulgo, era la de Platon y de Aristóteles.

La historia considera á los romanos como los creadores de la distincion entre el derecho y la moral, como los promovedores de la ciencia del derecho en general. Y, sin embargo, no es á los romanos á quienes debemos el derecho internacional. Es verdad que encontramos en la antigua Roma los rudimentos de un derecho entre las naciones civilizadas. Antes de invadir un pais extranjero, acostumbraban los romanos notificar sus pretensiones por medio de sus enviados los *Feciales*, y si no se les daba satisfaccion declaraban solemnemente la guerra. Conocian y ponian en práctica diferentes formas de tratados y de alianzas. Aunque obraban siempre sin miramientos y, muchas veces, con crueldad en la guerra, respetaban casi siempre la religion, los usos y, á veces, hasta el